



NIG: 28.092.00.4-2018/0000592



En Móstoles a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, D<sup>a</sup>. los presentes autos nº 287/2018 seguidos a instancia de frente a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, sobre Tutela de Derechos Fundamentales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 400/2018**

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** Con fecha 13-03-18 fue registrada demanda en materia de vulneración de derechos fundamentales por ]

frente a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, admitida a trámite por Decreto de 19-04-18, habiendo tenido lugar la celebración de los actos de conciliación y juicio, el día 25-09-18, después de dos suspensiones, , con la presencia de ambas partes, asistiendo a la demandante la Sra. Ltda. D<sup>a</sup>. representando al demandado el Sr. Ltdo. D.

, y con la presencia del Ministerio Fiscal, Sra. D<sup>a</sup>.

Juicio que se desarrolló en los términos que son de ver en el soporte apto para la reproducción de la grabación audiovisual realizada que está unido al procedimiento.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo el Ayuntamiento demandado y como cuestión previa planteo la posibilidad de suspender el juicio al estar pendiente de juicio la reclamación de la actora en materia de clasificación profesional, que a su juicio clarificaría la realidad del ejercicio de funciones de superior

HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87  
 FECHA DE FIRMA: 10/10/2018  
 PUESTO DE TRABAJO: Sello de Organo  
 NOMBRE: Ayuntamiento de Arroyomolinos  
 Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - https://sedelectronica.ayto-arroyomolinos.org - Código Seguro de Verificación: 289391DDOC2150015AD540AF64789



categoría por parte de la trabajadora, hecho determinante de la acción de tutela ejercitada. Oídas las partes, y atendidas las dos suspensiones anteriores objeto del procedimiento, el carácter urgente del mismo, y el distinto objeto de ambas acciones, fue acordada la celebración del juicio.

**TERCERO.-** La parte actora ratificó su demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, alegando la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por parte del demandado, derivado de la diferente actuación de la corporación municipal con la trabajadora y una compañera de igual categoría y antigüedad en el particular relativo a la asignación de funciones de superior categoría. Ratificó igualmente la indemnización por daños morales contenida en el escrito de subsanación de la demanda. La parte demandada se opuso a la demanda, concretando en primer lugar las circunstancias laborales de la actora. Negó la realización por parte de la misma de funciones de Auxiliar Administrativo. Reconoció la reclamación previa interpuesta en materia de clasificación profesional. Se opuso a la indemnización ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. El Ministerio Fiscal reservó su intervención para la fase de conclusiones. En fase de prueba las partes llevaron a cabo documental y testifical. Las conclusiones provisionales fueron por último elevadas a definitivas, informando la Sra. Fiscal una vez practicadas las pruebas, sobre la inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad por tener por objeto el procedimiento exclusivamente determinar si la demandante realizó o no funciones de superior categoría.

### **HECHOS PROBADOS.-**

**PRIMERO.-** La actora, presta servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, con antigüedad de 01-12-10, ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Servicios Múltiples (denominada hasta junio 2017 Conserje).

**SEGUNDO.-** Al menos desde el 22-09-14 la actora presta servicios en la Concejalía de Empleo (documento 31 de la demandada).

**TERCERO.-** Por la Concejala de Empleo han sido emitidos los siguientes Informes de Necesidad:

- 17-05-16: Para cobertura con carácter temporal de cuatro Técnicos para llevar a cabo la valoración de los méritos presentados por los candidatos en bolsa de trabajo municipal. En el hecho tercero se hace



- referencia a las dos Conserjes “que se encargan de auxiliar en la bolsa de empleo” (documento 35 de la empresa).
- 04-07-16: Para contratación de Agente de Empleo y Desarrollo Local para sustituir a trabajadora de dicha categoría en situación de baja médica. En el hecho segundo, referido al personal de la referida Concejalía, se alude como Conserjes a la demandante y otra compañera, indicándose que esta última “ejerce las tareas que se le requiere, tanto en materia de gestión de subvenciones como en materias de comercio e industria”; y respecto de la actora “que ejerce funciones de auxiliar administrativo para la bolsa de empleo local” (documento 5 anexo a la demanda).
  - 21-09-17: Para contratación temporal de dos Auxiliares Administrativos. En el hecho segundo, y en relación a los Conserjes, se indica que la compañera de la actora “realiza funciones de Auxiliar administrativo de apoyo a los Técnicos de subvención y comercio. Empezará a ejercer funciones de Presidencia de los Tribunales a partir del 1 de octubre a fin de agilizar el listado de candidatos. Y respecto de la actora, “conserje que se realizan labores propias de su categoría” y “participará de vocal para la categoría de Conserje en los próximos meses con el fin de agilizar los listados” (documento 6.1 anexo a la demanda y 37 de la demandada).
  - 18-01-18: Para la contratación de un Auxiliar Administrativo. En el hecho segundo se hace referencia a las dos Conserjes –la actora y su compañera, indicando “que se encargan de auxiliar en las distintas tareas”, y se detalla las funciones que hacía la compañera de la actora hasta fecha reciente al pasar a ejercer las funciones propias de su categoría de Conserje por instrucciones de la Jefa de RRHH (documento 38 de la demandada).

**CUARTO.-** La referida Concejal de Empleo ha emitido las siguientes propuestas:

- 21-09-16: Propuesta de abono en nómina de gratificación a otra trabajadora y a la compañera de la actora, por la diferencia salarial entre sus categorías y el trabajo efectivamente desempeñado desde el 13-07-15 (documento 36 de la demandada).
- 04-05-17: Propuesta de modificación global de gratificaciones desde la partida de Fomento de empleo , créditos de sueldos grupo A1, complemento de destino y complemento específico a Fomento de empleo, gratificaciones, habiendo sido aprobada dicha modificación y publicada en el BOCM en fecha 21-07-17 (documento 10 anexo a la demanda).



- 11-10-17: Nota interna para destinar un crédito de la partida Fomento de empleo, Gratificaciones, a la retribución de los servicios, entre otros de la compañera de la actora, por realización de horas extraordinarias (documento 8 anexo al escrito de demanda).

**QUINTO.-** Con fecha 06-09-17 la actora registró escrito ante el demandado solicitando el reconocimiento del desempeño de funciones de superior categoría. Y con fecha 21-09-17 fue dictado Decreto desestimatorio de su pretensión (documento 42 de la parte demandada). Y por Decreto de 15-03-18 del juzgado social 1 de esta localidad, se admitió a trámite la demanda, en procedimiento ordinario, y habiendo sido suspendido el acto de juicio con fecha 19-09-18 (documento 45 a 47 del ramo de prueba del Ayuntamiento demandado).

**SEXTO.-** Por sentencia firme de este juzgado de 29-05-18 se estimó la demanda en reclamación de cantidad interpuesta por la compañera de la actora en fecha 21-09-07, siendo condenado el Ayuntamiento a abonarla las diferencias salariales entre la retribución correspondiente a la categoría ostentada de Conserje (en la actualidad Auxiliar de Servicios Múltiples) y la de Auxiliar Administrativo, en el periodo 21-09-16 a 08-01-18 (documento 44 de la demandada).

**SEPTIMO.-** Las reuniones del Tribunal en el que participó la actora estaban previstas para los días 2 a 5, 9 a 11 y 16 de octubre 2017 a las 08'30 horas.; 13 a 16 y 20 a 23 de noviembre. Además, la actora participó como vocal en la prueba de Auxiliar Administrativo realizadas para la Bolsa de Empleo Municipal los sábados 27 de mayo y 15 de julio ambos 2017, habiendo solicitado el abono de las horas extraordinarias.

**OCTAVO.-** La actora solicitó la compensación de horas extras mediante correo electrónico de 09-08-17, siéndolo contestado al siguiente día por la Concejalía de personal que sólo se había autorizado la compensación en tiempo libre por dichos trabajos. Y con fechas 02-06-17 y 04-08-17 registro reclamación de la remuneración del trabajo como vocal en prueba de auxiliar administrativo, habiéndole sido contestada por comunicación de 08-11-17 (todos ellos en documento 9 adjuntado al escrito de demanda y 30 del Ayuntamiento).

**NOVENO.-** En el demandado se implantó una aplicación informática para los trabajadores del Ayuntamiento y de los ciudadanos, estando incluida la actora en dicha plataforma con usuario y contraseña desde el 26-10-17 (documento 33 de la empresa). La actora remitió correo electrónico por no encontrarse de alta



en el sistema el 29-11-17, que fue contestado (documento 11 anexo a la demanda). Los cursos de formación para el personal se impartieron el día 18-01-18, estando incluida la actora en el listado como Conserje, y su compañera como Auxiliar Administrativo (también documento 33 de la empresa y 13 anexo a la demanda).

**DECIMO.-** La demandante estuvo dada de baja por Incapacidad Temporal en el periodo 31 de enero a 19 de marzo 2018 (documento 32 de la demandada)

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.-**

#### **PRIMERO.- SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.-**

En el presente procedimiento seguido en materia de tutela de derechos fundamentales, el proceso que rige es el regulado en los artículos 177 a 184 de la Ley de la Jurisdicción Social (LJS), estableciendo el artículo 179.3 de dicha norma que la demanda ha de expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos, y en su caso la cuantía indemnizatoria por los daños sufridos.

En la demanda, extensa, se alega que la trabajadora, Conserje, en la actualidad Auxiliar de Servicios Múltiples, realizó desde julio 2015 funciones de Auxiliar Administrativo, y que cuando formuló reclamación el 6 de septiembre 2017 para que le fuera reconocida esta última categoría, los informes de necesidad que se emiten desde la Concejalía de Empleo en la que está destinada, han variado, siendo promocionada su compañera, también Conserje, para que continúe realizando funciones de Auxiliar, y alegando también discriminación al no serle retribuidas las horas realizadas fuera de la jornada, ni abonadas las diferencias retributivas entre su categoría y la de Auxiliar Administrativo. En resumen con base en estos hechos de la demanda, considera que se ha producido vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, que consagra el artículo 14 de la Constitución (CE).

El Ayuntamiento demandado como cuestión previa, y al estar pendiente una reclamación de la actora –que se tramita como procedimiento ordinario y no de clasificación profesional- entiende que al constituir el contenido funcional desarrollado por la actora uno de los hechos alegados en la demanda revelador de la trasgresión del derecho fundamental a la igualdad, resultaría clarificador para resolver sobre esta acción que fuera conocido previamente el

procedimiento ordinario, en el que quedarían fijadas las funciones realizadas por la actora.

Esta petición de suspensión no puede ser acogida, y no sólo por el carácter urgente de esta modalidad procesal –artículo 179.1 LJS- sino especialmente porque ambos procedimientos tienen, además de distinto objeto, distinta causa de pedir: En el ordinario en reclamación de cantidad, la causa de pedir es el ejercicio de funciones de superior categoría. Y en el que se resuelve, la causa de pedir es la existencia de una actuación empresarial vulneradora del derecho fundamental a la igualdad, constituyendo uno de los hechos integrantes de dicha actuación empresarial el de haber impedido que la actora continúe desarrollando las funciones de Auxiliar Administrativo que sin embargo le han sido autorizadas a su compañera de igual categoría. Este es por tanto el hecho que debe comprobarse en este procedimiento como indiciario de un comportamiento del demandado contrario a los derechos fundamentales. De ahí que aunque debe analizarse si la actora realizó funciones de Auxiliar Administrativo, lo determinante es comprobar si se le ha impedido la realización de dichas funciones, permitiéndose que continúe en su desarrollo su compañera Auxiliar de Servicios Múltiples, y si este hecho es indiciario de una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Por ello la resolución del procedimiento en materia de reclamación de cantidad no tiene incidencia en el que nos ocupa.

## SEGUNDO.- SOBRE EL PROCESO ESPECIAL DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.-

2.1.- DE LA PRUEBA INDICIARIA.- En esta modalidad procesal es obligada la cita del artículo 181 LJS, conforme al cual corresponde a la parte que invoca la vulneración de los derechos fundamentales ofrecer indicios suficientes de que dicha infracción ha tenido lugar.

A este respecto, cabe destacar los siguientes hechos probados, todos ellos mediante los documentos suministrados por las partes, y por la valoración conjunta de la testifical practicada a instancia de ambas partes:

- La actora tiene la categoría de Conserje, al igual que su compañera, ambas con destino en la Concejalía de Personal.
- En el año 2016 la actora y su compañera realizaron las funciones que se les encomendaban, y en concreto la actora auxiliaba en los trabajos de la bolsa de empleo municipal, revisando las instancias presentadas para la categoría de Conserje. Efectuaba además tareas de atención e

información, y remitía correos facilitando un vínculo a las personas que se inscribían para que insertaran sus datos en el programa, así como las comunicaciones que solicitaba a sus superiores, para que se rectificaran los datos incorrectos.

- Su compañera Conserje realizaba funciones gestionando subvenciones y también en las materias de comercio e industria. Esta trabajadora finalizó en el ejercicio de esas funciones, asumiendo exclusivamente las de Conserje, desde enero 2018.
- Desde la Concejalía de Empleo se han tramitado propuestas para abonar a la compañera de la actora las diferencias retributivas por el ejercicio de funciones de Auxiliar Administrativo hasta septiembre 2016. Así como para retribuir la realización de horas extraordinarias.
- También por esa Concejalía se han emitido propuestas para abonar horas extraordinarias a determinados trabajadores, entre ellos la compañera de la actora, precisándose en una que las razones para efectuar ese abono es la realización de proyectos selectivos para 600 candidatos a auxiliares administrativos, que entraña la realización de una serie de exámenes, lo que supone gratificaciones al personal que va a realizar jornada de tarde, por realizar funciones fuera de su jornada laboral durante aproximadamente un periodo de tres meses.
- Las reuniones del Tribunal en el que participó la actora estaban previstas para los días 2 a 5, 9 a 11 y 16 de octubre 2017 a las 08'30 horas.; 13 a 16 y 20 a 23 de noviembre.
- La actora participó como vocal en la prueba de Auxiliar Administrativo realizadas para la Bolsa de Empleo Municipal los sábados 27 de mayo y 15 de julio ambos 2017, habiendo solicitado el abono de las horas extraordinarias.

### **TERCERO.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.-**

3.1.- **NORMATIVA Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.-** El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación que es un derecho de máxima protección recogido en el artículo 14 de la Constitución, está recogido en la normativa laboral en el artículo 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET), y desarrollado en el artículo 17 de dicha norma

Sobre este derecho fundamental es necesario hacer una breve referencia a la consideración del mismo efectuada por el Tribunal Constitucional, de la que se ha hecho eco el Tribunal Supremo, citándose por todas la sentencia de 22-12-10, rec. UD 1421/2010, en la que transcribiendo pronunciamientos anteriores, recoge la doble vertiente de este derecho fundamental, que

distingue entre el principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley por los poderes públicos; y entre la prohibición de discriminar, siendo esta tutela la que debe ser vigilada y controlada en los sectores privados. Y así, enseña que

“De ahí el distinto alcance de estos principios, porque mientras que el principio de igualdad -en la ley y en la aplicación de la ley- vincula a los poderes públicos, y al convenio colectivo en la medida en que, en nuestro Derecho, tiene una eficacia normativa que trasciende el marco normal de una regulación privada (sentencias de 13 de mayo de 1991, 22 de mayo de 1991, 27 de noviembre de 1991, 14 de octubre de 1993 y 7 de julio de 1995 entre otras), no sucede lo mismo con la tutela antidiscriminatoria, que por la especial intensidad de su protección se proyecta en el ámbito de las relaciones privadas. Esto es así, porque en estas relaciones la exigencia de igualdad debe armonizarse con otros principios o valores constitucionales y fundamentalmente el de la libertad (artículos 1 y 10 de la Constitución Española), que se proyecta no sólo en el reconocimiento de la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución Española), sino en general en la autonomía privada, que ha de verse como la proyección de esa libertad en el ámbito de la ordenación de los intereses privados. Como señala la 17 de junio de 2002, cuya doctrina reiteran las sentencias 34/1984 del Tribunal Constitucional y sentencias 2/1998, la exclusión de un principio absoluto de igualdad en el marco de las relaciones laborales entre sujetos privados "no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad, que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad, no desaparece, dejando un margen en que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales".

Finalmente ha de añadirse que para comprobar la concurrencia de una discriminación es obligado que entre los supuestos de hecho analizados, esto es, entre el objeto de análisis y su término de comparación, concorra identidad, de manera que en ambos casos las consecuencias jurídicas han de ser idénticas.

**3.2.- APLICACIÓN DE LA NORMATIVA A LOS HECHOS PROBADOS.-** Analizando los hechos referenciados expuestos en el fundamento jurídico anterior a la vista de esta normativa, debe señalarse en primer lugar que el factor de comparación que utiliza la demandante para fundar su demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, es su compañera de trabajo Conserje.

Como se ha visto, ambas tienen igual categoría, si bien se debe destacar que las funciones desarrolladas por una y otra en la Concejalía de Empleo fueron diferentes, puesto que la compañera de la actora llevó a cabo funciones en materia de subvenciones, y la actora las desempeñó en la Bolsa de Empleo.

Además se ha puesto de manifiesto que desde dicha Concejalía, un año antes a la interposición de la reclamación previa de la demandante en reclamación de las diferencias salariales por el ejercicio de funciones de superior categoría, ya había reconocido que la compañera de la actora realizaba funciones de Auxiliar Administrativo. Este extremo es necesario resaltarlo para

despejar dudas sobre la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte del Ayuntamiento respecto de la actora como consecuencia de su reclamación, como se alega en la demanda -circunstancia que en todo caso enlaza con la garantía de indemnidad inherente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE-. Dicho en otras palabras, el Ayuntamiento fue consciente de que la compañera de la actora realizaba funciones de Auxiliar Administrativo, pero no cuestionó que el contenido funcional de la demandante se correspondiera con el asignado a la categoría de Auxiliar Administrativo. En la actualidad no ha reconocido el ejercicio de funciones de superior categoría como se comprueba con la contestación a la reclamación previa interpuesta.

El hecho referenciado, es decir, la circunstancia de haber realizado la compañera de la actora el ejercicio de funciones de superior categoría al menos desde julio 2015, evidencia una distinta antigüedad en el ejercicio de funciones de superior categoría con respecto a la demandante, puesto que las funciones de auxiliar administrativo en la Bolsa de Empleo se ha probado que las realizaba la demandante desde la fecha del Informe de la Concejala de Empleo de julio 2016, en el que así se manifiesta.

Finalmente, y respecto del ejercicio de funciones de superior categoría por parte de las dos Conserjes, el hecho de haber precisado dar continuidad a las funciones de auxiliar en la materia de subvenciones que realizaba la compañera de la actora, y la decisión de que asumiera la Presidencia de Tribunales de Auxiliar Administrativo para agilizar la bolsa en septiembre 2017, mientras que respecto de la actora se acordaba su participación como vocal para la categoría de Conserje, es también revelador de que esas decisiones derivaban de las distintas necesidades del Ayuntamiento. Con ello se alcanza la convicción de que el Ayuntamiento mantenía a la compañera de la actora en funciones de Auxiliar Administrativo por así tenerlo reconocido, y por ello fue asignada a la Presidencia de un Tribunal para acceder a la Bolsa de Empleo de Auxiliares Administrativos, mientras que la actora fue asignada como vocal a un Tribunal para acceder a la Bolsa de Conserjes.

Todos estos hechos son reveladores de que la compañera Conserje que constituye en este caso el término de comparación, ha tenido una relación laboral con el Ayuntamiento que difiere de la mantenida por la actora: Se ha acreditado que realizó las funciones de superior categoría con anterioridad que la demandante, en distinta sección de la Concejalía, y que ha sido mantenida en el desarrollo de esas funciones, como consecuencia de las necesidades de la Concejalía de Empleo. Circunstancias que difieren del contenido funcional desempeñado por la actora, que de manera puntual realizó funciones de auxilio

administrativo en las Bolsas de Empleo. Realizando estas funciones superiores en fechas posteriores al ejercicio de las funciones de superior categoría por su compañera.

Y en cuanto a las diferencias retributivas, por el concepto de horas extraordinarias, los hechos a tener en cuenta son:

En primer lugar que fueron solicitados cambios de destino en los presupuestos para gratificaciones, entre otros para la compañera Conserje, por su disponibilidad en la jornada. Y también cambios por, entre otros, la realización de exámenes para Auxiliar Administrativo en jornada de tarde durante tres meses.

También se prueba que la actora en dos sábados realizó funciones de Vocal en Tribunal de Conserjes, habiendo solicitado el abono como horas extraordinarias.

Con estos hechos se comprueba que de nuevo falla el requisito de identidad de supuestos: La gratificación para la compañera de la actora era por disponibilidad en la jornada, y la actora reclama horas extraordinarias por participar en Tribunal, pero no hay constancia de que su compañera haya sido retribuida con una gratificación u horas extraordinarias por participar en Presidencia de Tribunal.

En conclusión, puede ya afirmarse que las circunstancias de las dos trabajadoras Conserjes en la Concejalía de Empleo del Ayuntamiento demandado son diferentes.

#### **CUARTO.- CONCLUSIÓN.-**

Esta diferencia de supuesto de hecho entre la actora y su compañera Conserje impide apreciar que existan indicios de una actuación empresarial contraria al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. El comportamiento empresarial con la actora, manteniendo que realiza funciones de su categoría pasa al terreno de la legalidad, de manera que tendrá que ser en el correspondiente procedimiento en el que se determine si ha realizado desde septiembre 2017 funciones de superior categoría, o si ha realizado las horas extraordinarias determinantes de su abono en la forma que se regula en el artículo 35 ET y concordantes del Convenio del Ayuntamiento.

Pero la circunstancia de que realizara funciones de superior categoría en la Bolsa de empleo hasta que fueron solicitados por la Concejal de Empleo dos

Auxiliares Administrativos para que realizaran funciones administrativas en los Tribunales de Selección y en la Bolsa de empleo, es una decisión del Ayuntamiento que se enmarca dentro del poder de dirección empresarial, de la que no puede extraerse que conlleve una discriminación para la demandante, por continuar su compañera realizando funciones de Auxiliar Administrativo en subvenciones.

Conclusión que se alcanza sin analizar si desde esa fecha la actora ha realizado funciones de Auxiliar Administrativo, porque ello como se ha dicho, es una cuestión de legalidad ordinaria, que deberá ser decidido en el correspondiente procedimiento. Añadiéndose a este razonamiento que resulta ciertamente contradictorio mantener que la actuación del Ayuntamiento no permitiéndole realizar funciones de Auxiliar Administrativo es trasgresora de derechos fundamentales, simultaneando este planteamiento con una reclamación de cantidad que comprende diferencias por el ejercicio de funciones de superior categoría hasta la fecha de la demanda, en marzo 2018.

Añadiéndose a esta valoración que en todo caso queda despejada la inexistencia de discriminación ante la realidad de la demanda interpuesta por la compañera Conserje en fecha muy próxima a la reclamación de la actora ante el Ayuntamiento (6 y 21 de septiembre 2017), por lo que el alegato relativo a que esta reclamación fue el desencadenante de la retirada de funciones de Auxiliar Administrativo queda desvirtuado, al haber continuado en el desempeño de esas funciones la compañera que realizó también dicha reclamación. Concorre en este caso plena identidad, pero se evidencia con la distinta decisión empresarial que era consecuencia de sus necesidades organizativas, y no de una reacción discriminatoria ante una reclamación.

Por lo razonado procede desestimar la demanda, en consonancia con lo interesado por el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.- DE LOS RECURSOS.-** Por aplicación del artículo 191 LJS frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

### **FALLO.-**

Desestimo la demanda formulada por  
frente a AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, a quien  
absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este juzgado 2851-0000-69-0287-18 abierta en la oficina del Banco Santander 1564 sita en Avda. Constitución 52 de Móstoles, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria a la cuenta del Banco Santander de este juzgado con IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" los dígitos 2851-0000-69-0287-18.

Expídase testimonio de esta sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.**-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Magistrado/a Juez que suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, Doy fe.